

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que el Art. 178 de la Constitución de la República, dice "El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial";

Que el Art. 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, expresa: "la Función Judicial goza de autonomía económica, financiera y administrativa. Administrativamente se rige por su propia ley, reglamentos y resoluciones, bajo los criterios de descentralización y desconcentración. El Estado tendrá la obligación de entregar los recursos suficientes para satisfacer las necesidades del servicio judicial que garantice la seguridad jurídica. El incumplimiento de esta disposición será considerado como obstrucción a la administración de justicia";

Que el Art.171 del Código Orgánico de la Función Judicial, expresa: "UNIDAD JUDICIAL.- En atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, El Consejo de la Judicatura podrá disponer que a una misma unidad judicial se asignen dos o más jueces de la misma o distinta materia. Las servidoras o servidores que integran la unidad judicial prestarán su contingente por igual a todas las juezas y todos los jueces asignados a dicha unidad".

Que el Consejo de la Judicatura, en sesión de 12 de enero del 2010, resolvió crear para ciertas unidades judiciales el cargo de juez adjunto con carácter temporal; y, proveer a éstas de secretarios y ayudantes judiciales de acuerdo con la necesidad del servicio judicial; y, para tal fin, convocar a concurso emergente y de transición de oposición simplificado y abreviado, para seleccionar jueces, secretarios y ayudantes judiciales temporales a contrato, hasta que sean legalmente reemplazados, de acuerdo con lo estipulado en el Art.40 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que en uso de sus atribuciones, resolvió expedir las Normas para el Funcionamiento Operativo y Administrativo de Jueces Adjuntos Temporales, en el cual el literal c) del Art. 3, dispone: "...c) Establecida la competencia en la forma que se indica en los literales a) y b), el Juez Titular se inhibirá de conocer la causa

para que la competencia se radique en el Juez Adjunto Temporal, quien dictará la providencia para avocar conocimiento en virtud de lo dispuesto en el Art. 171 del Código Orgánico de la Función Judicial y la presente resolución"; sin embargo, se ha observado que hasta que se inhiba el Juez Titular, se atenta contra el principio de celeridad prescrito en el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, tanto más que, el Juez Adjunto Temporal, pertenece a la misma judicatura, por lo que se hace necesario modificar dicho numeral.

En uso de sus atribuciones

RESUELVE

- Art. 1.- Reformar el literal c) del Art. 3 de las Normas para el Funcionamiento Operativo y Administrativo de Jueces Adjuntos Temporales, por el siguiente:
- "...c) Establecida la competencia en la forma que se indica en los literales a) y b), el Juez Adjunto Temporal, dictará la providencia para avocar conocimiento en virtud de lo dispuesto en el Art. 171 del Código Orgánico de la Función Judicial y la presente resolución".

La presente resolución entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veinte y ocho días del mes de septiembre de dos mil diez.

Dr. Benjamin Cevallos Solórzano

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Dr. Herman Jaramillo Ordoñez

VICEPRESIDENTE

Dr. Hómero Tinoco Matamoros

VOCAL

Dr. Germán Vázquez Galarza

VOCAL

Dr. Os

VOCAL

Dr. Gustavo Donoso Mena SECRETARIO, ENCARGADO